

Recurso de revisión: 02902/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02902/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] del Campo, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en supuesta representación de [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 01059/SE/IP/2017, mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

“Solicito el listado de docentes participantes en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica para el ciclo escolar 2017 2018 que fueron contratados. La información proporcionada deberá especificar nombre, CURP y RFC del participante, entidad federativa, municipio, localidad, nivel educativo y Clave del Centro de Trabajo (CCT) con indicador de turno donde fue adscrito; asignatura a la que fue asignado en caso de haber sido contratado para educación secundaria, si recibe tutoría o no, la fecha de la asignación del tutor, así nombre, CURP, RFC, CCT, nivel educativo y materia (en caso de tratarse de educación secundaria) del tutor que le fue asignado. Solicito que dicha información sea entregada en formato Excel o CSV.” (Sic).

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del **SUJETO**

Recurso de revisión: 02902/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información a la Directora General de Formación, Capacitación y Desarrollo Profesional Docente, en su carácter de Servidor Público Habilitado, mismo que fue respondido el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, remitiendo los archivos electrónicos denominados *001059 2017 RESPUESTA.pdf* y *DGEB.xlsx*, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 01059/SE/IP/2017				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	15/11/2017 11:32:52	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	15/11/2017 16:06:10	Gerardo Alcantara Espinoza Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	29/11/2017 12:19:18	Gerardo Alcantara Espinoza Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	29/11/2017 12:20:35	Gerardo Alcantara Espinoza Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	20/12/2017 07:45:45		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	20/12/2017 07:45:45		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	11/01/2018 00:11:55	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	11/01/2018 00:11:55	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	29/01/2018 09:13:24	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
01059/SE/IP/2017/TSP/0001	15/11/2017	Mtra. Anastasia Vega Martinez		1059 turnos001.pdf		28/11/2017	01059/SE/IP/2017/RSP/0001	001059 2017 RESPUESTA.pdf DGEB.xlsx	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

www.ipomex.org.mx/ipof/igt/indice/educacion/directorioigt.web

DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM SAIMEX SARCOEM Sem. Judicial

Director General de Formación, Capacitación y Desarrollo Profesional Docente	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	D012129E
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Anastasia Vega Martinez	Directora General
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Director General de Formación, Capacitación y Desarrollo Profesional Docente	18/03/2016

Recurso de revisión: 02902/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

001059 2017 RESPUESTA.pdf



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, Estado de México,
28 de noviembre de 2017
Oficio No. 205CE12000/0520/2017

LICENCIADO
GERARDO ALCÁNTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Licenciado :

En atención a su oficio No. **205132AOO/02079/UT/2017**, relativo a la solicitud de información del expediente **001059/SE/IP/2017**, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el cual se solicitó:

Transcripción de texto enviado por el peticionario

"Solicito el listado de docentes participantes en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica para el ciclo escolar 2017 2018 que fueron contratados. La información proporcionada deberá especificar nombre, CURP y RFC del participante, entidad federativa, municipio, localidad, nivel educativo y Clave del Centro de Trabajo (CCT) con indicador de turno donde fue adscrito; asignatura a la que fue asignado en caso de haber sido contratado para educación secundaria, si recibe tutoría o no, la fecha de la asignación del tutor, así nombre, CURP, RFC, CCT, nivel educativo y materia (en caso de tratarse de educación secundaria) del tutor que le fue asignado ". Solicito que dicha información sea entregada en formato Excel o CSV.

Con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anexo al presente envío a Usted copia simple del oficio No. **205CE13000/1405A/2017**, signado por la Profesora Lucila Pérez Torrijos, Directora General de Información, Planeación y Operación ,con información anexa en formato digital Excel y copia simple del oficio No. **205CE12100/195/2017**, signado por la Maestra Ana Laura Mondragón Tienda, Directora de Formación Continua, actualización y capacitación; con información anexa en formato digital Excel, ambos de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, mediante los cuales dan respuesta al requerimiento de información del peticionario en archivo adjunto.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE

Recurso de revisión: 02902/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Así mismo, de la información que se adjunta, con fundamento en los artículos 59, fracción V, 122 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, a través de este medio se solicita su amable intervención ante el Comité de Transparencia, a efecto de que se clasifique con carácter **CONFIDENCIAL** la información relativa a:

- **CURP.**

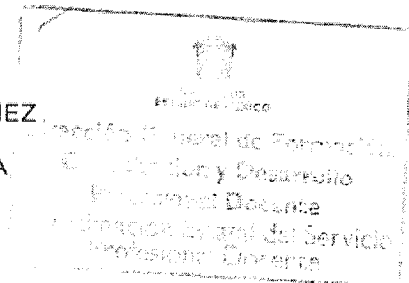
Lo anterior en virtud de que se trata de información que contiene datos personales, en términos de los Artículos 3 fracción IX y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia citada, que prevé como tal, la información privada y los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y es obligación como sujetos obligados guardar secreto y sigilo de este tipo de información, para garantizar los derechos de las personas referidas a la confidencialidad y privacidad de sus datos personales.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo y me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

PROFRA. ANASTASIA VEGA MARTÍNEZ,
DIRECTORA GENERAL Y
SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA

C.c.p. Profr. Héctor Hernández Silva.-Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente
Archivo/Minutario.
AVM/PFB



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE

Recurso de revisión: 02902/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Toluca, Méx., 21 de noviembre de 2017
Oficio N° 205CE13000/1405A/2017

PROFESORA
ANASTASIA VEGA MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA
P R E S E N T E

En atención al oficio No. 205CE12000/0506/2017 de fecha 16 de noviembre del año en curso, en el cual solicita la atención de la petición 001059/SE/IP/2017, ingresada a través del Portal del SAIMEX en el que refiere: "...solicito el listado de docentes en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica para el ciclo escolar 2017-2018 que fueron contratados. La información proporcionada deberá especificar nombre, CURP y RFC del participante, entidad federativa, municipio, localidad, nivel educativo y Clave del Centro de Trabajo (CCT) con indicador de turno donde fue adscrito; asignatura a la que fue asignado en caso de haber sido contratado para educación secundaria, si recibe tutoría o no, la fecha de la asignación del tutor, así nombre, CURP, RFC, CCT, nivel educativo y materia (en caso de tratarse de educación secundaria) del tutor que le fue asignado. Solicito que dicha información venga en formato Excel o CSV..."

De lo anterior, anexo en medio digital en formato CSV, la relación de docentes asignados, en el marco del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2017-2018, con fecha de corte al 21 de noviembre del año en curso, con los siguientes campos de información: nombre del docente; entidad federativa; municipio; localidad; nivel educativo; clave del centro de trabajo; turno; asignatura; a lo que refiere a la CURP y la RFC, ésta se encuentran asociada con usuario y contraseña de diversos procesos, por lo que se clasifica como dato personal, ello se sustenta en los artículos 16 y 17 y 52 de la "Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios", por lo que no puede ser proporcionada, por este conducto.

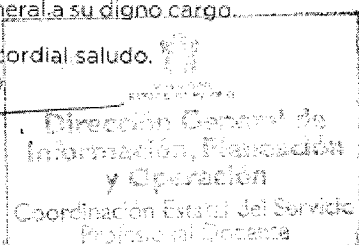
En relación con la asignación de Tutores a Docentes y Técnico Docentes de reciente incorporación mediante el Concurso de Oposición, ciclo escolar 2017-2018, le informo a usted que esta Dirección General, no dispone de dicha información, por lo que se sugiere respetuosamente, solicitarla a la Dirección de Formación Continua, Capacitación y Actualización, dependiente de la Dirección General a su digno cargo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

0000/1

ATENTAMENTE

PROFRA. LUCILA PÉREZ TORRIJOS
DIRECTORA GENERAL



Subsecretaría de Formación Continua, Capacitación y Actualización

Enviado a: Gloria López T.
Fecha: 22/11/2017
Hora: 18:00hs

Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente
Profra. Rosa María Legorreta Garduño - Directora de Información y Planeación, CESP
Profra. Ana Lilia Rosales Sánchez - Subdirectora de Planeación, Programación y Estrategia Institucional, CESP
Archivo/Minutero
Referencia: Oficio No. 205CE12000/0506/2017
Folio: DGIPO 0826
IP/ALN/jar/ggc/afm

Pablo.

COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y OPERACIÓN

Calle Otumba, No. 809, Colonia Electricistas Locales C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

Teléfono: (01 722) 3 84 03 49 y (01 722) 2 26 43 00, Ext. 48313

E-MAIL: dginfo.cespd@educem.gob.mx

Recurso de revisión: 02902/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Metepec, México a 22 de noviembre de 2017
Oficio No. 205CE12100/195/2017

PROFESORA
ANASTASIA VEGA MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN
Y DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE
P R E S E N T E.

Muy estimada Directora:

Por medio de la presente, le informo que en respuesta al oficio No. 205CE12000/0506/2017, la información solicitada sobre los maestros preladados en Educación Básica para el ciclo escolar 2017 – 2018 en su totalidad, no está al alcance de esta Dirección, sin embargo, en referencia a los docentes con tutor asignado, así como tutores asignados, si se encuentran dentro de nuestro dominio, con fecha actualizada a el 21 de noviembre del presente, la cual se le hace llegar en formato digital, sin embargo a forma de garantizar la protección de datos personales, la información que se proporciona sobre los preladados es: nombre, curp, entidad, clave de centro de trabajo (solo las que se pudieron rescatar) y fecha de inicio de la tutoría, además de si cuenta con tutor asignado.

Sin más por el momento, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA LAURA MONDRAGÓN TIENDA
DIRECTORA

000036

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE

Gloria López T.
17:00 hrs 23/Nov/17

Los datos personales recabados serán incorporados, tratados y protegidos en el sistema: Participación histórica de Docentes, Directivos y Supervisores en programas de Formación, Capacitación y Desarrollo Profesional Docente, cuya finalidad es: Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión.

Para mayor información sobre el uso de sus datos personales y hacer valer sus derechos ARCO, podrá comunicarse a las oficinas de la Unidad de Transparencia en el teléfono 2264335 o al correo educacion@itaipem.org.mx, o bien ingresar a la página www.sarcoem.org.mx o CONSULTAR NUESTRO AVISO DE PRIVACIDAD integral en: <http://www.sarcoem.org.mx/TextFile.action>

C.C.p. Prof. Héctor Hernández Silva.- Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente
Archivo / ALMT/ LFGQ

COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE
DIRECCIÓN DE FORMACIÓN CONTINUA, ACTUALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

Nicolás Bravo No. # 1201-B, Barrio de San Miguel, C.P. 52140, Metepec, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 2321666
dirfec@educapem.gob.mx

Al respecto, se omite en este apartado el contenido del archivo electrónico denominado *DGEB.xlsx*, por ser del conocimiento del **RECURRENTE**, al ser adjuntado en la respuesta a la solicitud de mérito, aunado que será objeto de estudio en la presente resolución.

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, la cual señala lo siguiente:

“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y un archivo más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado. ...” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominado *FORMATO DE EVALUACIÓN.doc*, *RESPUESTA10590001.pdf* y *DGEB.xlsx*, los cuales se omiten en este apartado, por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **02902/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló tanto en acto impugnado como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Recurso de revisión en archivo adjunto” (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE adjuntó el archivo electrónico denominado **EDOMEX RR Folio 001059 SE.docx**, el cual en parte medular, señala lo siguiente:

“III. Vista la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, considero que la misma no es aceptable, toda vez que no proporcionó la información solicitada, en violación a mi derecho a la información y en contravención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En virtud de lo anterior se interpone recurso de revisión en los siguientes términos:

PRIMERO. INFORMACIÓN INCOMPLETA

De la solicitud de información realizada por [REDACTED] se desprende que la misma está incompleta en virtud de lo siguiente:

- 1. Respecto al listado de los docentes participantes en el Concurso de Oposición para el ingreso a la educación básica ciclo escolar 2017-2018; de la base de datos enviada por el Sujeto Obligado, no se desprende la información relativa al CURP, RFC, nivel, ni asignatura.*
- 2. Respecto a la información relativa a las tutorías recibidas por los docentes referidos en el párrafo anterior; de la base de datos enviada por el Sujeto Obligado no se desprende la información relativa al nombre, RFC, CURP, Nivel ni materia.*

SEGUNDO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, las cuales consisten en los señalamientos que la autoridad debe forzosamente hacer a los gobernados al invadir o perturbar sus esferas jurídicas, precisándoles los preceptos que les son aplicables en su contra e informándoles las causas o razones que se tuvieron en cuenta para proceder en su perjuicio, todo ello vinculando unos y otros mediante un razonamiento lógico-jurídico. Los mismos están contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución que establecen lo siguiente:

“Artículo 14. Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito

de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...". [Énfasis y subrayado añadidos]

Resulta aplicable la jurisprudencia VI.2°.J/248, emitida por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, correspondiente al mes de abril de 1993, Octava Época, página 43, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado." [Énfasis y subrayado añadidos]

Para que una autoridad cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el texto Constitucional, no es suficiente que se señalen las disposiciones aplicables y las razones o circunstancias que se tomaron en cuenta para aplicar dichas disposiciones, si no también es necesario que exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en las hipótesis normativas correspondientes.

*En la Respuesta Impugnada existe una **total falta de fundamentación y motivación**. Se afirma lo anterior toda vez que en el oficio de respuesta proporcionado por el Sujeto Obligado de ninguna manera se desprenden las razones o disposiciones legales por los cuales resulta procedente no enviar la información establecida en el numeral anterior.*

En ese sentido, al no establecer con precisión las disposiciones normativas aplicables y al no realizar un análisis de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que es procedente no proporcionar la información solicitada, dicha respuesta contraviene el derecho de fundamentación y motivación y por tanto mi derecho de acceso a la información.

TERCERO. NO TODOS LOS DATOS PERSONALES SON CONFIDENCIALES.

No obstante los argumentos anteriores, suponiendo sin conceder que la Secretaría de Educación no haya proporcionado los datos relativos al RFC y CURP de los docentes y tutores, debido a que los mismos a su consideración son datos personales y por lo tanto deben ser considerados como confidenciales; dicha aseveración resultaría incorrecta, ya que de acuerdo con los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no todos los datos personales son confidenciales, tal como se desprende del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar

una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

En ese sentido es incorrecta la apreciación del Sujeto Obligado al establecer en las columnas relativas al CURP y RFC de los docentes que las mismas son datos personales y por lo tanto no proporcionar dicha información.

La sola existencia de datos personales no hace a la información confidencial. En el presente caso, la información solicitada, a pesar de contener datos personales, no es confidencial por las siguientes razones:

I. Los docentes en su calidad de servidores públicos están sujetos a un escrutinio mayor en materia de transparencia:

La información solicitada es de relevancia pública ya que incide directamente en el derecho a la educación de los estudiantes, pues describe la forma en la que se está implementando el programa de tutorías a docentes de recién ingreso. Las tutorías están contempladas en la Ley General del Servicio Profesional Docente como una herramienta para garantizar la calidad de uno de los componentes que la propia Constitución establece: maestros idóneos, que está encaminado a garantizar el derecho a aprender de los niños, niñas adolescentes, y la prestación de servicios educativos de calidad.

*En este sentido, el 13 de marzo de 2013, la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** resolvió aprobar la **Tesis de Jurisprudencia 38/2013 que acentúa la necesidad de legitimar por interés público intromisiones en la vida privada de personas que, por dedicarse a actividades públicas (servidores públicos) o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones (tal es el caso de los docentes y directivos).***

TESIS: JURISPRUDENCIAL 38/2013 (10A.)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los

valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas. [Énfasis y subrayado añadido]

En el mismo sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en su resolución RDA 4638/12 estableció que:

“en el caso de los docentes y en relación con los resultados obtenidos por éstos, en el marco de la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio,(...), debe advertirse una reducción en su esfera privada por el interés público que representa el tipo de responsabilidades que voluntariamente han decidido desempeñar y que, hace necesario que los ciudadanos conozcan para poder valorar su desempeño como maestros.” (...)

“que la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, con independencia de si estos constan en aciertos o desaciertos o en porcentajes –en el marco de la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio, exclusivamente de educación primaria (general, particular e indígena)- envuelven la naturaleza de datos personales porque se trata de información que concierne a personas físicas identificándolas con su grado de conocimiento, habilidades y aptitudes respecto de disciplinas específicas de carácter académico –componentes-. Sin embargo, este Instituto considera que no por ello debe derivarse un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables pues en el caso concreto estamos hablando de una especie de datos personales que trascienden en una esfera social muy importante esto es el sistema educativo mexicano específicamente a nivel primaria, que incluso genera repercusión en niveles posteriores. (...) Inclusive, debe recordarse que a partir del 26 de febrero de 2013, se introdujo al contenido del artículo 3º constitucional la obligación a cargo del Estado para garantizar una educación de calidad.” (...)

“En esta tesitura, también tenemos la modificación realizada al artículo 73 constitucional, en su fracción XXV. Lo que aquí se hizo fue darle competencia al Congreso del Unión a efecto de establecer el “servicio profesional docente”. No se trata, una vez mas, de cualquier tipo de servicio docente, sino de uno que, simultáneamente, sea “profesional” y de calidad. Esto es así, en tanto no resulta factible suponer que aquello que el Congreso deba hacer por determinación constitucional sea, simplemente, ordenar a los docentes del país, sino de manera mucho más relevante, generar un servicio ordenado a la obtención de la calidad necesaria para lograr la mejora sustancial de los estudiantes.” (...)

“En razón de esto, es conveniente considerar que si bien la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, con independencia de si estos constan en aciertos y desaciertos o en

porcentajes –en el marco de la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio, exclusivamente de educación primaria (general, particular e indígena)-, envuelven la naturaleza de datos personales, también es cierto que envuelven una relevancia pública debido a que son el punto de partida de un conjunto de funciones encaminadas a garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, que dicho sea de paso tiene que ver un “derecho mínimo vital” o “mínimo existencial...”

De igual forma, el INAI en su resolución RDA 4638/12 bis estableció que:

[...]

Observado lo anterior, podemos considerar que la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, con independencia de si estos constan en aciertos y desaciertos o en porcentajes –en el marco de la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio, exclusivamente de educación primaria (general, particular e indígena)-, lleva implícita una relevancia pública porque refiere a la identificación, en cuanto a sus habilidades y aptitudes para la enseñanza, de personas (en algunos casos servidores públicos y otros no) que decidieron desempeñar un rol de interés público, ser transmisores del conocimiento en una etapa del educando que constituye la base de su existencia en el mundo académico, la educación primaria, es decir, son responsables de la ejecución de un derecho humano fundamental, y que además es considerado parte del mínimo vital del que debe gozar toda persona, el derecho a la educación [de calidad].

De esta manera, en el caso que nos ocupa “[...] la relevancia pública, ontológicamente, es [...] un elemento que excluye la invasión en la intimidad de las personas [...], pues la información concerniente a la idoneidad de los docentes de educación básica deviene en una trascendencia social, porque son ellos –los docentes- quienes, a través de las escuelas, están forjando a la sociedad.

[...]

Derivado de lo anterior, se colige que la asociación del nombre del docente evaluado con sus respectivos resultados, con independencia de si estos constan en aciertos y desaciertos o en porcentajes –en el marco de la Evaluación Universal de docentes y directivos en servicio, exclusivamente de educación primaria (general, particular e indígena)- se trata de información de

carácter público, (...), propiciar que se cumpla el derecho humano a una educación de calidad.[...]

Igualmente, en la resolución del recurso RDA 1312/15, el INAI realizó las siguientes consideraciones:

[...]

“Ahora bien, tal como se ha dicho a lo largo del presente estudio, los resultados del diagnóstico de cada uno de los docentes que presentaron la evaluación serán dados a conocer de dos formas distintas como son: la consulta pública en la que se mostrarán los diagnósticos por tipo de examen, nivel y modalidad educativa y entidad federativa, y la personal, a la que únicamente tendría acceso el interesado ingresando con su CURP y la contraseña correspondiente.

[...]

se considera que el dar a conocer los puntajes de cada uno de los módulos de los profesores que presentaron el examen de Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio de Educación Básica es información de interés público que favorece la transparencia y la rendición de cuentas.

[...]

Por lo anterior se concluye que la educación es un tema de interés público que trasciende la esfera jurídica de todas las personas que habitan en el estado mexicano, las cuales son titulares del derecho humano a la educación de calidad, por lo que la publicidad de la información se transparenta la forma de actuar del Estado mexicano para garantizar el derecho en comento en el ejercicio de sus facultades legales”.

Las resoluciones antes aludidas establecen que: i) los docentes, por el trabajo que realizan, están sometidos a un escrutinio mayor; ii) Si bien la información solicitada contiene datos personales, tras hacer una ponderación de derechos, el derecho a una educación de calidad prevalece sobre el derecho de protección de datos personales de maestros, y iii) Al favorecer el derecho fundamental de acceso a la información, en este caso se beneficia el derecho fundamental a recibir una educación de calidad.

II. Los datos personales de los docentes ya son públicos: Respecto a la desagregación de datos, es importante señalar que como se mencionó, no todos los datos personales son confidenciales, tal como se desprende del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la letra señala que:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.“[...]

Como se desprende del artículo antes transcrito no es necesario el consentimiento de los particulares cuando la información solicitada se encuentra ya publicada, situación que ocurre en el caso que nos ocupa, como se describe a continuación:

(i) La información relativa a docentes y escuelas ya constaba en registros públicos desde el 2009 y ha continuado hasta la fecha como se explica a continuación:

- El artículo 9 fracción IV del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 contemplaba la obligación de hacer un registro inicial de maestros que fuera público y accesible, en los siguientes términos:*

“Artículo 9. (...)

IV. Transparentar los pagos que se realicen en materia de servicios personales en aquellos fondos que tienen ese destino, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

El Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, se sujetará a lo siguiente:

a) La Secretaría de Educación Pública deberá:

(...)

*iv. Enviar a la Cámara de Diputados durante el primer semestre del año el **listado de nombres**, plazas y de entidades federativas en las que identifique doble asignación salarial que no sea compatible geográficamente y reportar sobre la corrección de las irregularidades detectadas durante el tercer trimestre del año, y*

(...)

b) Las entidades federativas deberán:

i. Entregar a la Secretaría de Educación Pública toda la información prevista en el inciso a) de la presente fracción, y (sic)

*ii. Informar trimestralmente a la Cámara de Diputados sobre el **número total, nombres y funciones específicas del personal comisionado**,*

así como el periodo de duración de la comisión, y publicar las listas correspondientes en Internet; (...)”

- Posteriormente en el artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2012, se estableció el Registro Inicial de Maestros, en los siguientes términos:

Artículo 10. *Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y Normal y el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y para ello deberán:*

(...)

A. El Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) se sujetarán a lo siguiente:

a) Las entidades federativas deberán entregar a la Secretaría de Educación Pública de manera trimestral, a más tardar dentro de los 20 días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, así como publicar en su respectiva página de Internet la siguiente información:

i. El número total del personal comisionado y con licencia, con nombres, tipo de plaza, número de horas, funciones específicas, claves de pago, fecha de inicio y conclusión de la comisión o licencia, así como el centro de trabajo de origen y destino;

ii. Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos, debiendo precisar el tipo de plaza y el periodo que comprende.

Los pagos retroactivos, con excepción de los correspondientes a los incrementos salariales, únicamente procederán hasta por 45 días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho periodo en la plaza respectiva, y iii. La información señalada en el inciso b) siguiente de esta fracción;

b) La Secretaría de Educación Pública deberá:

i. Conciliar las cifras de matrícula escolar, correspondiente al inicio del ciclo escolar 2011-2012, con las entidades federativas y enviar un reporte definitivo a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados durante el primer semestre del año;

ii. Conciliar el número, tipo de plazas docentes, administrativas y directivas, y número de horas, de nivel básico, normal, de educación tecnológica y de adultos, por escuela, con las entidades federativas,

iii. Actualizar, a más tardar el último día hábil de julio de 2012, el registro de la totalidad del personal federalizado, sin importar su situación de ocupación o vacancia, por centro de trabajo, con el nombre de cada trabajador y su respectiva Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, así como la función que desempeña.

La Secretaría de Educación Pública dará acceso al sistema establecido para el registro del personal federalizado, para efectos de consulta a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten;

iv. Incluir de conformidad con la normatividad aplicable, en su página de Internet la información que sea remitida por las entidades federativas en términos del subinciso iii anterior, particularmente respecto a:

1. Número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las ocupan, así como número de horas de nivel básico, normal, de educación tecnológica y de adultos, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales;

2. Movimientos que se realicen a dichas plazas, tales como altas, bajas y cambios en su situación;

3. Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que en su caso reciben por concepto de servicios personales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado originalmente sin afectar por ello sus derechos laborales;

4. Relación de trabajadores con licencia por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, tipo de licencia, el centro de trabajo y fechas de inicio y conclusión de la licencia otorgada por la autoridad para que el trabajador se ausente legalmente de sus labores por un tiempo determinado otorgándose a solicitud del mismo o por dictamen médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de la institución de seguridad social respectiva;

5. Relación de trabajadores jubilados y con licencia prejubilatoria tramitada en el periodo, especificando cuáles han sido las últimas 2 plazas que ocuparon previas a la jubilación, sus claves de pago, el último centro de trabajo al que estuvieron adscritos, así como las fechas de inicio y fin de cada una de las plazas que ocuparon;

6. Relación de trabajadores contratados por honorarios, por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, así como el inicio y conclusión de su contrato, el pago que reciben por concepto de servicios personales y la función para la que fueron contratados, y

7. Analítico de plazas, tabuladores y catálogos de conceptos de percepciones y deducciones por cada entidad federativa;

(...)

vi. Enviar a la Cámara de Diputados y a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública durante el primer semestre del año, el listado de nombres, plazas y de entidades federativas en las que identifique doble asignación salarial que no sea compatible geográficamente, cuando la ocupación sea igual o superior a 2 plazas en municipios no colindantes, o temporalmente, cuando el trabajador ocupe una cantidad de plazas que superen el número de horas hábiles en un plantel; y reportar sobre la corrección de las irregularidades detectadas durante el tercer trimestre del año, y (...)

- Más tarde, de 2010 a 2012, con fundamento en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2010 se crea el Registro Nacional de Alumnos, Maestros y Escuelas (RENAME), mismo que se puede consultar en la siguiente página de Internet http://201.175.44.229/pef_2012_publica/ y en la que se encuentra el RFC, CURP y Centro Escolar de cada maestro.*
- Posteriormente en el artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental vigente en 2013, se estableció también la obligación de las entidades federativas de*

entregar a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de manera trimestral, a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, así como publicar en su respectiva página de Internet información relativa al personal educativo.

- *Actualmente está disponible en la página del Sujeto Obligado, relativa al cumplimiento del artículo 73 de la Ley General de Contabilidad, información del personal educativo de los cuatro trimestres de 2015 y del primer trimestre de 2016. Dicha información incluye datos personales, como nombre, CURP, RFC, entre otros, de los docentes. La información puede consultarse en el siguiente vínculo de internet:*

[REDACTED] la "Página del FONE")

La CURP de los docentes puede ser consultada a través de la Página del FONE.

Por lo anterior, el hecho de que el Sujeto Obligado no proporcione la información solicitada por este recurrente, atenta contra mi derecho a la información, ya que, los datos personales de los docentes ya se encuentran en una fuente de acceso pública.

CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD

Al no dar a conocer la información solicitada las autoridades violan el principio de máxima publicidad inherente al derecho a la información, reconocido tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por virtud de este principio, la transparencia y el derecho de acceso a la información son la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. Tal como se observa en la tesis del Tribunal Colegiado de Circuito que se transcribe a continuación:

Tesis Aislada (Constitucional) I.4o.A.42 A (10a.), Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1897, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que

se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

El principio de máxima publicidad ha sido reconocido también en el sistema Interamericano de protección a derechos humanos como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que, el "derecho de acceso a la información debe estar regido por el 'principio de máxima divulgación'¹. En idéntico sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "CIDH") ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima publicidad/divulgación².

¹ CIDI•I. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso [REDACTED] Transcritos en: Corte I.D.H., Caso [REDACTED] Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. parr 58 e).

² CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso [REDACTED] Transcritos en: Corte I.D.H., Caso [REDACTED] Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. parr 58 e).

Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (I.XXIII-0/08) (Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones".

En tal virtud, resulta por demás evidente que el principio de máxima divulgación, equiparable en México con el principio de máxima publicidad, ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que:

- 1. El derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información.*
- 2. Toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada.*
- 3. Ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.*

En ese caso, no hay excepción válida para no otorgar la información solicitada COMPLETA, ni fundamentación ni motivación alguna por el Sujeto Obligado que pruebe que la información no puede ser revelada, ni siquiera existe duda o vacío legal al respecto, como se demostró en los agravios anteriores.

QUINTO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE ACUERDO CON LAS INSTANCIAS INTERNACIONALES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (la "Corte Interamericana") ha precisado que la negativa a proveer acceso a la información que no está fundamentada, explicando con claridad los motivos y normas en que se basa, también constituye una violación del derecho al debido proceso protegido por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ (la "Convención Americana"), puesto que las decisiones adoptadas por las autoridades que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente justificadas o, de lo contrario, serían decisiones arbitrarias⁴. Lo anterior es aplicable ya que como se estableció anteriormente, no se explica con claridad los motivos para reservar la información.

La Corte Interamericana ha establecido que cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado, para ser compatible con la Convención Americana,

³ Corte I.D.H. Caso [REDACTED] Sentencia de 19 de Septiembre de 2006. Serie C No. 151, parr 120.

⁴ 19 Corte I.D.H. • Caso [REDACTED] Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 120

debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos (mismo criterio que en México han reconocido nuestros Tribunales⁵) que:

- 1. Debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican.*
- 2. Debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo.*
- 3. Debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información.*

Ninguna de las tres condiciones establecidas se configura en este caso de negativa al acceso a la información.

De igual forma, los criterios de la Corte Interamericana, en lo referente al establecimiento de restricciones al derecho de acceso a la información bajo control del Estado, a través de la práctica de las autoridades y sin cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convención Americana, (a) crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de informaciones como secretas, reservadas o confidenciales; (b) genera inseguridad jurídica respecto del ejercicio de dicho derecho; y (c) genera inseguridad jurídica sobre el alcance de las facultades estatales para restringirlo⁶.

Asimismo, en caso de que exista un motivo permitido por la Convención Americana para que el Estado limite el acceso a la información bajo su poder, la persona que solicita el acceso debe recibir una respuesta fundamentada sobre la negativa que le permita conocer las razones precisas por las cuales el acceso no es posible⁷. Según ha explicado la CIDH, si el Estado deniega el acceso a información, éste debe proveer explicaciones suficientes sobre las normas jurídicas y las razones que sustentan tal decisión, demostrando que la decisión no fue discrecional o arbitraria, para que las personas puedan determinar si tal negativa cumple con los requisitos establecidos en la Convención Americana⁸.

De igual manera, el derecho a la información no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a limitaciones. Sin embargo dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana y de acuerdo con la Declaración de Principios, esto es: verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad. Es decir, el acceso a la información es la regla y el secreto la excepción. En nuestro caso no existen bases reales para no proporcionar la información solicitada.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Segunda Sala. Tomo XXVII. Abril de 2008. p.733. Tesis; 2a. XIII/2008; IUS:169772

⁶ Corte I.D.H., Cnso [REDACTED] Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 98.

⁷ Corte I.D.H., Cnso [REDACTED] Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

⁸ 18 CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el censo [REDACTED] Transcritos en: Corte I.D.H., Caso [REDACTED] Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 e) y d).

Como se señaló en el apartado anterior, se estima que lo anterior no ha sucedido en el presente asunto, ya que el Sujeto Obligado en ningún momento estableció ninguna disposición legal para justificar la falta de entrega de la información, ni mucho menos realizó un análisis adecuado de porque serían aplicables dichos supuestos normativos."

(Énfasis de origen)

V. En fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha once de enero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran, como se muestra a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 01059/SE/JP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02902/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Por su parte, el quince de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado correspondiente, adjuntando los archivos electrónicos denominados *cedula de base de datos0001.pdf* y *informe10590001.pdf*, como se aprecia a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
cedula de base de datos0001.pdf	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa el Informe correspondiente al recurso de revisión número: 02902/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho.	15/01/2018
informe10590001.pdf	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa el Informe correspondiente al recurso de revisión número: 02902/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho.	15/01/2018

En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** los archivos electrónicos que conforman el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 02902.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	23/01/2018

En ese sentido, **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones al Informe Justificado.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IX. En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **01059/SE/IP/2017**.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, el C. [REDACTED] solicitó información del **SUJETO OBLIGADO** en supuesta representación de la persona jurídico colectiva de [REDACTED] sin exhibir documento legal que lo acreditara.

Ante tal situación, es de suma importancia señalar que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta el C. [REDACTED] a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Así, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Como se observa en el Artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 6

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos ...”

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentran que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad.

Sin embargo, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se observa que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al establecer que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad jurídica; debe entenderse que éste se refiere únicamente cuando el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros.

Lo anterior es así, debido a que los principios y bases constitucionales establecen que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el interés jurídico es irrelevante

para ejercer el derecho materia de análisis, y la Ley Sustantiva contempla un supuesto mayor. Por tal motivo, es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley Sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Por tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como Órgano Garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera: *“locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.”*

Asimismo, el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el medio de control constitucional, consistente en el amparo, es improcedente cuando el acto reclamado no afecte el interés jurídico del quejoso, interés que ha sido identificado como un derecho público subjetivo el cual consiste en la facultad de un sujeto (gobernado) para exigir de otro (Estado) una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo.

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico en el amparo se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/88. José Alvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Tesis: VI. 3o. J/26, Octava Época, Registro: 220965, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Pag: 117."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: *"Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho."*⁹

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su "querer", al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.

Así, el jurista Eduardo de la Parra Trujillo considera que la personalidad se encuentra protegida a través del ejercicio del derecho a la personalidad, el cual tutela la dignidad humana. Al respecto, el Doctor Trinidad García define a dicho derecho como *“derecho subjetivo que comprende las facultades que el propio Derecho reconoce al miembro de una sociedad y que deben ser respetados en su ejercicio por otros. De lo que se infiere que se trata de derechos que consisten en una permisión que la norma jurídica otorga a su titular”*.

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejercite sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues, aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.¹⁰

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular del derecho público subjetivo, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto **EL SUJETO OBLIGADO** como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que **EL SUJETO OBLIGADO**

¹⁰ De la Parra, Trujillo, Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.

tiene el deber de proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin la necesidad de que se tenga que acreditar tal carácter.

Así pues, aun cuando la Ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

Sin embargo, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho privilegiando en todo momento el principio constitucional de máxima publicidad de manera tal que no se vean afectados otros derechos como lo son aquellos inherentes a la personalidad.

En ese tenor, este Órgano Garante en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física, por no acreditarse fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva **Aprender Primero, A.C.**, mediante documento legal alguno.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el

Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **treinta de noviembre al veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue

presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

SEXTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones II, V y XIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información;

...

V. La entrega de información incompleta;

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y”

(Énfasis añadido)

Para ilustrar la actualización de dichas hipótesis normativas, debemos recordar que el hoy **RECORRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública, requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX** y en formato Excel (Hoja de cálculo Microsoft Excel) o CSV (Archivo de valores separados por comas), un listado de docentes participantes en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica para el ciclo escolar 2017-2018 que hayan sido contratados, el cual contenga los siguientes datos:

a) De los docentes participantes contratados:

1. Nombre;
2. Clave Única de Registro de Población (CURP);

3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
4. Entidad federativa, municipio y localidad;
5. Nivel educativo;
6. Clave del Centro de Trabajo (CCT);
7. Turno al que fue adscrito; y
8. Asignatura designada, en caso de haber sido contratado para educación secundaria.

b) De las tutorías a los docentes contratados:

1. Si las reciben o no;
2. Fecha de asignación del tutor (en su caso);
3. Del tutor asignado (en su caso):
 - i. Nombre;
 - ii. CURP;
 - iii. RFC;
 - iv. CCT;
 - v. Nivel educativo; y
 - vi. Materia que imparte, en caso de tratarse de educación secundaria.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que la información enviada por el Servidor Público Habilitado ya se encontraba disponible para consulta del **RECURRENTE** en **EL SAIMEX**, remitiendo para tal efecto, el archivo electrónico denominado *DGEB.xlsx*, el cual contiene un listado de docentes de nuevo ingreso para el ciclo 2017-2018, en el Estado de México, la cual se inserta parcialmente, para efectos

Recurso de revisión: 02902/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ilustrativos:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I
1									
2									
3									
4									
5									
6	NOMBRE DEL TUTORADO	C.C.T.	INICIO DE TUTORÍA	CUENTA CON TUTOR	MUNICIPIO	C.C.T.	turno	localidad	municipio
7	JUAN ANTONIO GÓMEZ JARAMILLO	15FUAD816B	16/11/2017	SI	AMANALCO	15FUAD816B	MATUTINO	POLVILLOS (SAN BARTOLO QUINTA SECCION)	AMANALCO
8	MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ ORDAZ	15FUAD817A	16/11/2017	SI	VALLE DE BRAVO	15FUAD817A	VESPERTINO	VALLE DE BRAVO	VALLE DE BRAVO
9	GABRIELA JULIETA AGUILAR VAZQUEZ	15EP0859Q	21/08/2017	SI	NAUCALPAN DE JUAREZ	15EP0859Q	VESPERTINO	NAUCALPAN DE JUAREZ	NAUCALPAN DE JUAREZ
10	SANDRA GABRIELA ORTIGOZA ADAME	#N/A	21/08/2017	SI	#N/A	15EJN4783A	MATUTINO	TECAMAC DE FELIPE VILLANUEVA	TECAMAC
11	VERONICA MENDOZA BECERRIL	#N/A	21/08/2017	SI	#N/A	15EJN0653G	MATUTINO	OJO DE AGUA	JOCOTILAN
12	JUDIT LEIDY GARDOÑA O SANCHEZ	#N/A	01/09/2017	SI	#N/A	15EP0328A	MATUTINO	MACIA (EJIDO DE MACIA)	VILLA DE ALLENDE
13	DIANA GUADALUPE OSORNO BECERRIL	15EP02528	21/08/2017	SI	MIETEP	15EP02528	MATUTINO	SAN LUCAS TUNCO (SAN LUCAS)	MIETEP
14	REYNA MARIA CHAVEZ ZAMORANO	#N/A	21/08/2017	SI	#N/A	15EP04370R	MATUTINO	LA CONCEPCION (EL ESCOBAL)	NICOLAS ROMERO
15	MARTIN RAZIEL CORDERO VALENCIA	15EP046165	21/08/2017	SI	TECAMAC	15EP046165	MATUTINO	TECAMAC DE FELIPE VILLANUEVA	TECAMAC
16	JORGE RODRIGO DEL MORAL CARREON	15EP046165	21/08/2017	SI	TECAMAC	15EP046165	MATUTINO	TECAMAC DE FELIPE VILLANUEVA	TECAMAC
17	DOREYDA RODRIGUEZ FRAGOSO	15EP046165	21/08/2017	SI	TECAMAC	15EP046165	MATUTINO	TECAMAC DE FELIPE VILLANUEVA	TECAMAC
18	VANESSA GUADALUPE HURTADO GARCIA	15EES0029W	01/09/2017	SI	TOLUCA	15EES0029W	MATUTINO	TOLUCA DE LERDO	TOLUCA
19	JESSICA RAMIREZ ESPINOSA	15EP01447V	01/09/2017	SI	OTZOLOTEPEC	15EP01447V	CONTINUO	VILLA CUAUHTEPEC	OTZOLOTEPEC
20	GUADALUPE FLORES CORTES	15EP01828C	21/08/2017	SI	TLALNEPANTLA DE BAZ	15EP01828C	MATUTINO	TLALNEPANTLA	TLALNEPANTLA DE BAZ
21	KATLEEN MONTOYA CHACON	15EP01828C	21/08/2017	SI	TLALNEPANTLA DE BAZ	15EP01828C	MATUTINO	TLALNEPANTLA	TLALNEPANTLA DE BAZ
22	LAURA MORALES MEDINA	15EP01828C	21/08/2017	SI	TLALNEPANTLA DE BAZ	15EP01828C	MATUTINO	TLALNEPANTLA	TLALNEPANTLA DE BAZ
23	FANNY KARINA ALVAREZ SORIA	15EP04523E	21/08/2017	SI	IXTAPALUCA	15EP04523E	MATUTINO	IXTAPALUCA	IXTAPALUCA
24	ALONDRA GONZALEZ SANCHEZ	15EES0039C	01/09/2017	SI	TOLUCA	15EES0039C	MATUTINO	TOLUCA DE LERDO	TOLUCA
25	MARISELA VALENCIA CASTRO	15EP0108P	21/08/2017	SI	ATLALUTLA	15EP0108P	CONTINUO	ATLALUTLA DE VICTORIA	ATLALUTLA
26	MARGARITA JIMENEZ FLORES	#N/A	01/09/2017	SI	#N/A	15EES1099Y	VESPERTINO	SAN PEDRO ARRIBA	TEMOAYA
27	LUZ ADRIANA GÓMEZ LONGINOS	#N/A	21/08/2017	SI	#N/A	15EP01498B	VESPERTINO	NAUCALPAN DE JUAREZ	HUJQUILUCAN
28	VALERIA RIVERA RAMIREZ	#N/A	21/08/2017	SI	#N/A	15EP0194B	VESPERTINO	NAUCALPAN DE JUAREZ	HUJQUILUCAN

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación e indicó como Acto Impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Recurso de revisión en archivo adjunto” (Sic)

Adjuntando el archivo electrónico denominado **EDOMEX RR Folio 001059 SE.docx**, en el que precisa no se le proporcionó la información que solicitó violando su derecho de acceso a la información pública, argumentando medularmente lo siguiente:

- **Que la información que le fue proporcionada está incompleta.** Al respecto, refiere que en el listado de los docentes participantes contratados no se proporcionó el CURP, RFC, nivel educativo y asignatura; mientras que en relación a las tutorías recibidas por los docentes referidos, no se proporcionó el nombre, CURP, RFC, nivel educativo y la asignatura o materia que imparte.
- **Que en la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO**, existe una **falta de fundamentación y motivación**, en razón de que no se precisan las razones y

dispositivos legales que sirvieron de base para que no se proporcionaran los datos referidos.

- Que el **RFC y CURP correspondiente a los docentes y los tutores**, aun siendo datos personales **no pueden ser considerados confidenciales**, ya que de acuerdo a los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), no todo dato personal es confidencial, como se desprende del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por las siguientes razones:

- 1) Los docentes, en su calidad de servidores públicos, están sujetos a un **escrutinio mayor en materia de transparencia**. Al respecto, refiere que los **datos solicitados tienen relevancia pública, en virtud de que inciden directamente en el derecho a la educación de los estudiantes**, pues describe la forma en la que se está implementando el programa de tutorías a docentes de recién ingreso. En ese sentido, agrega que las tutorías están contempladas en la Ley General del Servicio Profesional Docente como una herramienta para garantizar la calidad uno de los componentes que la Constitución establece como son los maestros, encaminado a garantizar el derecho a aprender de los niños, niñas y adolescentes, así como la prestación de servicios educativos de calidad. Asimismo, de lo establecido en diversas resoluciones del INAI se concluye que: **a)** Por el trabajo que realizan los docentes, están sometidos a un **escrutinio mayor**; **b)** Si bien la información solicitada contiene datos personales, tras hacer una ponderación de derechos, el derecho a una educación de calidad prevalece sobre al derecho de protección de datos personales de maestros; y **c)** El favorecer el derecho fundamental de acceso a

la información, beneficia el derecho fundamental a recibir una educación de calidad.

2) **Los datos personales de los docentes se encuentran publicados en una fuente de acceso público.** No se requiere consentimiento para permitir el acceso a los mismos, en virtud de que la información relativa a docentes y escuelas, ya constaba en registros públicos desde el año 2009 a la fecha, tales como:

- i. El Registro Inicial de Maestros, establecido en los artículos 9 fracción IV del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 y 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012;
- ii. El Registro Nacional de Alumnos, Maestros y Escuelas (RNAME), creado con fundamento en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, precisando que puede consultarse en la liga electrónica http://201.175.44.229/pef_2012_publica¹¹.
- iii. La página de Internet de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, en cumplimiento al artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, precisando que puede consultarse en el portal del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en la liga electrónica [REDACTED]

- Que al no dar a conocer la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** realiza una **violación el principio de máxima publicidad**, reconocido tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

¹¹ No se muestra información alguna, consultada el 14 de febrero de 2018.

- Que la negativa de dar acceso a la información no fundamentada y motivada constituye una **violación al debido proceso y al derecho de acceso a la información** protegidos por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, ya que no se explican los motivos para reservar la información, ya que si el Estado deniega el acceso a información, éste debe proveer explicaciones suficientes sobre las normas jurídicas y las razones que sustentan tal decisión, demostrando que la decisión no fue discrecional o arbitraria.

Ahora bien, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado refirió que hizo del conocimiento al **RECURRENTE**, la respuesta de la Directora Pública General de Coordinación Estatal de Servicio Profesional Docente y Servidora Pública Habilitada, mediante la cual informó que, con fecha de corte al 21 de noviembre de 2017, enviaba, en formato Excel, el archivo electrónico denominado *DGEB.xlsx* conteniendo los siguientes campos de información: *“nombre del docente, entidad federativa , municipio, localidad, nivel educativo, clave de centro de trabajo, turno y asignatura”* (sic). Además, reitera que la CURP y el RFC es información confidencial y como referencia, se encuentran en la Cédula de Bases de Datos Personales de la Coordinación Estatal de Servicio Profesional Docente, cuyo nombre de archivo o base de datos es: *“PARTICIPACION DE LOS CURSOS DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO DOCENTE Y LA PROMOCIÓN A CARGO DE DIRECCION Y SUPERVISIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR”* (sic), la cual anexó.

En adición, **EL SUJETO OBLIGADO** agregó que las causas que imputa **EL RECURRENTE**, no actualizan las hipótesis jurídicas previstas en el artículo 179 de la Ley de la materia, ya que fue entregada la información solicitada. Asimismo, señaló que la CURP y el RFC están asociados con el *“usuario y contraseñas”* de diversos procesos, por lo que se clasifican como datos personales, de conformidad con los artículos 16, 17 y 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

En primer término, esta Ponencia Resolutora considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para generar, administrar o poseer la información requerida por **EL RECURRENTE**, en virtud del ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias y, si la misma, se trata o no de información pública susceptible debe ser entregada a los particulares. En ese sentido, en aquellos casos en que los Sujetos Obligados la hayan asumido que cuentan con la información requerida, necesariamente implica que la generan, poseen o administran.

Así, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** asumió tal situación, al referir por una parte la Directora General de Información Planeación y Operación, mediante el Oficio Número 205CE13000/1405A/2017 del 21 de noviembre de 2017, adjunto a la respuesta al requerimiento realizado a la Directora General de Formación, Capacitación y Desarrollo Profesional Docente y Servidora Pública Habilitada, que remitía en formato CSV una relación de docentes asignados en el marco del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2017-2018, con fecha

de corte al 21 de noviembre de 2017, con lo siguientes datos: *“nombre del docente; entidad federativa; municipio; localidad; nivel educativo; clave del centro de trabajo; turno; asignatura”* (sic) y por lo que hace a *“la CURP y la RFC”*, al encontrarse asociada con el *“usuario y contraseña de diversos procesos”*, no podría proporcionarse por dicho conducto, es decir, cuenta con ella, pero por las razones aludidas, no la proporcionó. Por tanto, resulta evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** posee y administra la información solicitada, listada en el inciso **a)** *supra*.

Por otro lado, la Directora de Formación Continua, Actualización y Capacitación, mediante el Oficio Número 20SCE12100/195/2017 del 22 de noviembre de 2017, adjunto a la respuesta al requerimiento realizado a la Directora General de Formación, Capacitación y Desarrollo Profesional Docente y Servidora Pública Habilitada, señaló que *“los docentes con tutor asignado, así como tutores asignados, si se encuentran dentro de nuestro dominio”*, con fecha de actualización al 21 de noviembre de 2017, la cual se le hacía llegar a ésta última, lo que implica conocer el **nombre** y **asignatura o materia que imparten**, en el caso de la educación secundaria, es decir, la información referente a inciso **b)**, numeral **3**, romanitas **i** y **vi**; asimismo, indicó que se proporcionaban los datos sobre los docentes contratados en Educación Básica para el ciclo escolar 2017-2018, tales como *“nombre, curp, entidad, clave de centro de trabajo (solo las que se pudieron rescatar) y fecha de inicio de la tutoría, además de si cuenta con tutor asignado”*. En consecuencia, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió poseer y administrar de la información listada en el inciso **b)**, numerales **1** y **2**.

En adición a lo anterior, debemos observar lo señalado en los artículos 22 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y 2 fracción II, XII, XIV y XVIII, 5, 6, 9 fracciones I y II, 11 fracciones I incisos a) y b), II y VIII de los Lineamientos para la

Selección de Tutores que acompañarán al personal docente y técnico docente de nuevo ingreso en Educación Básica y Media Superior 2017-2018. LINEE-10-2017, los cuales señalan lo siguiente:

Ley General del Servicio Profesional Docente

Artículo 22. En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de esta Ley.

Con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del Personal Docente de nuevo Ingreso, durante un periodo de dos años tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Lineamientos para la Selección de Tutores que acompañarán al personal docente y técnico docente de nuevo ingreso en Educación Básica y Media Superior 2017-2018. LINEE-10-2017

“Artículo 2. Para los efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

...

II. Autoridad Educativa Local: Al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y de la Ciudad de México, así como de las entidades que, en su caso, establezcan para la prestación del servicio público educativo.

...

XII. Padrón de Tutores: Al listado de tutores seleccionados por estado, subsistema, nivel educativo, modalidad, supervisión, zona escolar y escuela resultado del procedimiento de selección correspondiente.

...

XIV. Personal Docente: Al personal en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.

...

XVIII. Personal Docente con Funciones de Tutoría: Al docente que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los requisitos de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de los presentes lineamientos, y tiene la responsabilidad de brindar un conjunto de acciones sistemáticas de

acompañamiento, apoyo y seguimiento personalizado al nuevo docente en su incorporación al servicio público educativo.

Artículo 5. Las funciones de Tutoría son adicionales a las que desempeña el personal Docente y Técnico Docente y se realizarán mediante movimientos laterales que le permitan a dicho personal desarrollarse profesionalmente según sus intereses, capacidades o en atención a las necesidades del sistema, conforme lo determinen las Autoridades Educativas u Organismos Descentralizados y con base en los presentes lineamientos.

Artículo 6. El movimiento lateral a funciones de Tutoría, será adicional a la función que éstos desempeñan. El personal seleccionado mantendrá su plaza.

Los movimientos laterales a funciones de Tutoría podrán ser renovables durante cada ciclo escolar, de acuerdo con los criterios que para tal efecto determine la Secretaría.

Artículo 9. Podrán participar en los procesos de selección para desempeñar funciones adicionales de Tutoría en Educación Básica y Media Superior, el personal con funciones Docentes y Técnicos Docentes en servicio que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Acreditar, como mínimo, estudios de nivel superior.

II. Para el caso de Educación Básica, tener nombramiento definitivo como personal Docente o Técnico Docente y haber desempeñado sus tareas durante al menos tres años en el nivel educativo, tipo de servicio, modalidad educativa, asignatura, tecnología, taller o función en la que busque desarrollar las funciones adicionales de Tutoría.

Artículo 11. El proceso de selección se desarrollará en las siguientes fases:

I. Publicación y difusión de convocatorias estatales. Las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán las convocatorias en sus respectivas jurisdicciones estatales para participar en los procesos de selección en apego a los lineamientos que establezca la Secretaría, a través de la Coordinación.

La Convocatoria estatal deberá cubrir, entre otros, los siguientes aspectos:

a. Requisitos para inscribirse al proceso de selección;

b. Documentación necesaria para la inscripción;

...

II. Entrega de la documentación asociada a los requisitos establecidos para los aspirantes. Los Docentes y Técnicos Docentes en servicio que cumplan los requisitos para desempeñarse como Tutores deberán presentar, ante la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, los documentos respectivos en los términos y plazos

establecidos en la convocatoria correspondiente a su jurisdicción. Esta documentación deberá anexarse al formato de solicitud que determine la Coordinación;

...

VIII. Registro institucional de información. *Las Autoridades Educativas, **las Autoridades Educativas Locales** y los Organismos Descentralizados **deberán hacer el registro de los Tutores electos en el SNRSPD**, de acuerdo a los criterios que fije la Secretaría, a través de la Coordinación, **a efecto de alimentar un Padrón de Tutores por estado**, subsistema, **nivel educativo**, modalidad, supervisión y escuela, **según corresponda, para Educación Básica** y para Educación Media Superior.*"

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, se advierte que aquellos docentes que hayan ingresado a una plaza docente en la educación básica, con el objeto de fortalecer sus capacidades, conocimientos y competencias, tendrán el acompañamiento de un tutor designado, por un periodo de dos años. En ese sentido, a través de los *Lineamientos para la Selección de Tutores que acompañarán al personal docente y técnico docente de nuevo ingreso en Educación Básica y Media Superior 2017-2018*, se regulan los requisitos, fases y procedimientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas Locales y el personal Docente y Técnico Docente que participe como aspirante a desempeñar tareas de Tutoría para el acompañamiento del personal de nuevo ingreso en Educación Básica.

Al respecto, dicho ordenamiento establece que las tutorías son funciones adicionales a las que desempeña el personal Docente y Técnico Docente, las cuales realizarán mediante movimientos laterales que le permitan a dicho personal desarrollarse profesionalmente según sus intereses, capacidades o en atención a las necesidades del Sistema Educativo Nacional, quienes tienen la responsabilidad de brindar acompañamiento, apoyo y seguimiento personalizado a los nuevos docentes.

Así, para participar en dicho proceso de selección el personal Docente y Técnico Docente interesado en desempeñar funciones adicionales de Tutoría en Educación

Básica debe cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: Acreditar, como mínimo, **estudios de nivel superior**; contar con un **nombramiento** como personal Docente o Técnico Docente; y haber desempeñado **al menos tres años el nivel educativo y asignatura** en la que busque desarrollar las funciones adicionales de tutoría.

En atención a lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, debe poseer y administrar la información relativa al nombre (en virtud de la emisión del nombramiento), el nivel de estudios y asignatura, cuando corresponda, de aquellos docentes asignados al personal de nuevo ingreso, correspondiente a la información listada en el inciso **b)**, numeral **3**, romanitas **i**, **v** y **vi**.

Asimismo, considerando que el personal que desempeña funciones adicionales de Tutoría en Educación Básica para el ciclo escolar 2017-2018, debió acreditar contar con un nombramiento y estar desempeñándose como Docente o Técnico Docente durante al menos tres años, ello implica, a su vez, que el personal adscrito al Departamento de Administración y Desarrollo de Personal del **SUJETO OBLIGADO**, debió, en algún momento, haber llevado a cabo el procedimiento de realización de movimientos de alta de servidores(as) públicos(as) generales, a que se refiere el Manual de Procedimientos del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, el cual, en su parte medular, refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO: REALIZACIÓN DE MOVIMIENTOS DE ALTA DE SERVIDORES(AS) PÚBLICOS(AS) GENERALES.

OBJETIVO

Mantener la eficiencia en los trámites y servicios que proporciona el Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, mediante la realización de movimientos de alta de Servidores Públicos Generales en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.

...

RESPONSABILIDADES

El Departamento de Administración y Desarrollo de Personal es la Unidad Administrativa responsable de realizar los movimientos de alta de Servidores Públicos Generales aceptados en la Secretaría de Educación de acuerdo a la normatividad y lineamientos aplicables.

...

DEFINICIONES

Documentos:

Se refiere a los requerimientos solicitados para la integración del expediente de personal y son los siguientes:

- Solicitud de empleo.
- Acta de nacimiento certificada con seis meses de vigencia.
- Tres fotografías tamaño infantil a blanco y negro o color.
- Comprobante oficial y/o certificado máximo de estudios.
- Cartilla militar liberada (hombre).
- C.U.R.P.
- Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).
- Certificado de No Antecedentes Penales.
- Certificado Médico.
- Constancia Domiciliaria.
- Credencial de Elector (INE)
- Dos cartas de recomendación
- Currículum vitae
- Comprobante bancario para depósito de nómina.

No.	UNIDAD ADMINISTRATIVA / PUESTO	ACTIVIDAD	DESARROLLO
11	Candidato Seleccionado	Recibe formato "Documentos Solicitados para Integrar el Expediente Personal del Movimiento de Alta de Servidores Públicos Generales y de Confianza" F-205321001/04/2015, revisa, se retira, recaba documentos faltantes con base en el formato y una vez obtenidos acude al Departamento de Administración y Desarrollo de Personal para entregarlos al Responsable de Movimientos de Personal.	
20	Responsable de Movimientos a la Nómina del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal	Sí, accesa al Sistema Integral de Información de Personal (S.I.I.P.) y con base a la documentación y datos personales del Candidato Seleccionado contenidas en el expediente, captura nombre y apellidos, R.F.C., clave C.U.R.P., plaza asignada, domicilio, municipio, código postal, estado civil, escolaridad y fecha de ingreso: genera alta imprime F.U.M.P. y anexa al expediente, asigna en sistema la Clave de Centro de Trabajo (C.C.T.), realiza radicación de pago, genera F.U.M.P. en original y cuatro copias para efectuar transferencia de pago, registra en la Plantilla de Personal y entrega F.U.M.P. al Responsable de Validación de F.U.M.P. para recabar firmas de los titulares.	

Derivado de lo anterior, se desprende que el Departamento de Administración y Desarrollo de Personal adscrito al **EL SUJETO OBLIGADO**, posee y administra la información relativa al **nivel educativo o de estudios**, la **CURP** y el **RFC**, de quienes ejercen funciones de Tutoría en Educación Básica para el ciclo escolar 2017-2018 y asigna en el Sistema Integral de Información de Personal (S.I.I.P.) la **Clave del Centro de Trabajo (CCT)**, información que correspondiente con la listada en el inciso b),

numeral 3, romanitas ii, iii, iv y v.

En consecuencia, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para generar, administrar o poseer la información requerida por **EL RECURRENTE**, en virtud del ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias.

Ahora bien, esta Ponencia Resolutora considera necesario precisar que, si bien **EL RECURRENTE** en el escrito adjunto a la interposición del recurso de revisión puntualizó que la información que le fue proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** está incompleta, particularizando en que no se le proporcionó respecto de los docentes participantes contratados la CURP, RFC, nivel educativo y asignatura; y de los docentes designados para realizar tutorías el nombre, CURP, RFC, nivel educativo y la asignatura o materia que imparte, si fuere el caso de educación secundaria, esta Ponencia Resolutora en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, advierte que al señalar **EL RECURRENTE** en dicho escrito que *“Vista la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, considero que la misma no es aceptable, toda vez que no proporcionó la información solicitada”*, debe considerarse como Acto Impugnado **la totalidad de la respuesta** otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin limitarse respecto de la información enunciada de manera particular, a fin de determinar si se satisface o no el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Dicho lo anterior, esta Ponencia Resolutora procederá al análisis de la información contenida en el archivo electrónico en Formato Excel denominado *DGEB.xlsx*, dado a conocer al **RECURRENTE** en la respuesta a la solicitud:

a)	Información solicitada de los docentes participantes contratados	Respuesta a la solicitud	Colma
1	Nombre.	Se proporciona.	Sí
2	Clave Única de Registro de Población.	No se proporciona.	No En razón de que no se acompaña el acuerdo de clasificación.
3	Registro Federal de Contribuyentes.	No se proporciona.	
4	Entidad federativa, municipio y localidad.	Se proporcionan.	Sí
5	Nivel educativo.	No se proporciona.	No
6	Clave del Centro de Trabajo (CCT)	Se proporcionan dos columnas con CCT.	No
7	Turno designado.	Se proporciona.	Sí
8	Asignatura, de impartir en educación secundaria.	No se proporciona.	No

b)	Información solicitada de las tutorías	Respuesta a la solicitud	Colma
1	Si las reciben o no.	Se proporciona.	Sí
2	Fecha de asignación del tutor (en su caso).	Se proporciona.	Sí
3	Del tutor asignado (en su caso):		
3.i	Nombre.	No se proporciona.	No
3.ii	CURP.	No se proporciona.	No En razón de que no se acompaña el acuerdo de clasificación.
3.iii	RFC.	No se proporciona.	
3.iv	Clave del Centro de Trabajo (CCT)	Se proporcionan dos columnas con CCT.	No
3.v	Nivel educativo.	No se proporciona.	No
3.vi	Asignatura, de impartir en educación secundaria.	No se proporciona.	No

Incisos a) numerales 5 y 8 y b) numeral 3 romanitas v y vi.

En ese sentido, en relación a los datos referentes a nivel educativo y asignatura de los referidos docentes de nuevo ingreso y de sus tutores designados, así como los nombres de éstos últimos, se advierte que aún y cuando son poseídos y administrados por EL

SUJETO OBLIGADO, los mismos no fueron proporcionados, por lo que es procedente ordenar su entrega al **RECURRENTE**, en los términos precisados más adelante.

Incisos a) numeral 6 y b) numeral 3 romanita iv.

En cuanto a la información relativa a las Claves del Centro de Trabajo (CCT), se advierte que si bien ésta no fue impugnada de manera particular por **EL RECURRENTE**, al considerarse la totalidad de la respuesta como el Acto Impugnado, se procedió a su análisis, del cual se advierte que fueron proporcionadas dos columnas denominadas “C.C.T.”; sin embargo, a criterio de esta Ponencia Resolutora, no existe certeza que permita identificar cuáles de éstas corresponden a los docentes de nuevo ingreso en Educación Básica para el ciclo escolar 2017-2018 y cuáles a sus tutores designados. En ese sentido, atendiendo a tal incertidumbre, esta Ponencia Resolutora, considera que dicha información no se apega al Principio de Certeza, a que se refiere el artículo 9 fracción I de la Ley de la materia que debe tutelar este Instituto, en su funcionamiento, mismo que precisa que debe otorgarse seguridad y certidumbre jurídicas a los particulares, para garantizar que los procedimientos del Instituto sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Por lo que, es procedente ordenar su entrega al **RECURRENTE**, de manera que sea clara su distinción, y en los términos precisados más adelante.

Incisos a) numerales 2 y 3 y b) numeral 3 romanitas ii y iii.

Por lo que hace a la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes, tanto de docentes de nuevo ingreso para el ciclo escolar 2017-2018, como de sus tutores designados, esta Ponencia Resolutora considera que no fue colmado por **EL SUJETO OBLIGADO**, de conformidad con lo siguiente:

En principio de cuentas, debemos partir en señalar que el **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual, para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada

e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, de igual forma constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; así como un dígito verificador.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población (CURP), se encuentra vinculada al nombre y apellidos de la persona, permitiendo identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

No obstante, **EL RECURRENTE** realizó manifestaciones y alegatos tendientes a establecer que tanto la CURP como el RFC aun siendo datos personales, no puede ser considerados información confidencial. En ese sentido, esta Ponencia Resolutora

procederá al análisis de dichos argumentos a efecto de precisar con claridad las razones de su determinación:

Los docentes, en su calidad de servidores públicos, están sujetos a un escrutinio mayor en materia de transparencia.

En ese sentido, como fue precisado en párrafos anteriores, **EL RECURRENTE** sostiene que, toda vez que los docentes y tutores, por el servicio público que desempeñan tienen un escrutinio mayor en materia de transparencia, por tanto, sus datos personales, como la CURP y el RFC, **son públicos**, señalando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto la necesidad de legitimar por interés público intromisiones en la vida privada de personas que, por tratarse de servidores públicos, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, como es el caso de los docentes y directivos, por lo que tienen una relevancia pública. Asimismo, con base en resoluciones RDA 4638/12 y RDA 4638/12 bis del INAI, afirma que si bien la información que solicita contiene datos personales (CURP y el RFC), tras realizar una ponderación de derechos, el derecho a una educación de calidad debe prevalecer sobre al derecho de protección de datos personales de maestros, y al favorecer el derecho fundamental de acceso a la información, en este caso se beneficia el derecho fundamental a recibir una educación de calidad.

Al respecto, a criterio de esta Ponencia Resolutora **resultan infundadas** dichas argumentaciones, en razón de que si bien pudiera considerarse que existe información o datos relativos a los docentes y tutores que en su calidad de servidores públicos pudiera considerarse de carácter público, tal carácter no puede ser otorgado a la CURP y el RFC. En ese sentido, los antecedentes citados por **EL RECURRENTE** referentes a las resoluciones emitidas por el INAI, resultan inaplicables al caso en concreto, en

razón de que, si bien, hacen referencia a que en el caso de docentes y directivos se reduce o restringe su esfera privada en razón de ponderar el interés público, y se enfatiza sobre generar un servicio ordenado a la obtención de la calidad necesaria para lograr la mejora sustancial de los estudiantes, también lo es que, la ponderación realizada por el Órgano Garante nacional en materia de transparencia, se realizó al contraponer la esfera privada de los docentes, respecto de los **resultados que obtuvieron en el marco de la Evaluación Universal de Docentes y Directivos en Servicio**, en ese sentido, esta Ponencia Resoluta comparte el criterio tomado por el Órgano Autónomo en el sentido de que, en una ponderación de derechos, entre conocer el resultado de dichas evaluaciones frente al aspecto de permanecer en el orden privado las calificaciones obtenida, debe optarse por su carácter de información pública, ya que, en tal caso, resulta evidente que incide directamente en la **calidad de la educación** que se pueda proporcionar a niños y jóvenes; sin embargo, en el caso de la CURP y el RFC, no se observa, injerencia alguna en la calidad de la educación impartida al darse a conocer dichos datos personales, por lo que la ponderación propuesta por **EL RECURRENTE** en el presente caso, no resulta mayor en razón del interés público, para darse a conocer, por tanto, **bajo dicho argumento**, debe conservar su carácter confidencial, pues, como se ha precisado, ha sido criterio reiterado tanto del INAI, como de este Órgano Garante dicho carácter, en razón de que su conocimiento **sólo concierne a sus titulares**.

Los datos personales de los docentes se encuentran publicados en una fuente de acceso público.

EL RECURRENTE señala que los datos personales requeridos de los docentes (CURP y RFC), se encuentran publicados en una fuente de acceso público desde 2009, por lo tanto, no se requiere de su consentimiento para permitir su acceso.

Al respecto, debe precisarse el contenido de los artículos 143 y 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 4 fracción XXI y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se insertan a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 143. ...

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;”

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXI. Fuentes de acceso público: a los sistemas y bases de datos que por disposición de Ley puedan ser consultadas públicamente, cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita.

Fuentes de acceso público

Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley, se consideran fuentes de acceso público:

I. Los portales informativos o medios remotos y locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.

II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica.

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa.

IV. Los medios de comunicación social.

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

La consulta la podrá hacer cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o por el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita."

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, podemos advertir que las fuentes de acceso público, son aquellos sistemas y bases de datos que, por disposición de la Ley, puedan ser consultados públicamente, no existiendo impedimento legal y sin más exigencia, en su caso, que el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. Así, en el caso concreto, **EL RECURRENTE** afirmó que los datos personales en controversia, se encuentran publicados en una fuente de acceso público desde el año 2009, tales como el Registro Inicial de Maestros y el Registro Nacional de Alumnos, Maestros y Escuelas (RNAME), en apego a lo establecido en los Presupuestos de Egresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales 2009, 2010 y 2012; así como, de la información que se publica en el Portal de Internet de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, en cumplimiento al artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en particular, del portal del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en la que puede consultarse la información del personal educativo **de los cuatro trimestres de 2015 y del primer trimestre de 2016.**

En ese contexto, esta Ponencia Resolutoria, considera que los argumentos vertidos por **EL RECURRENTE** resultan **infundados**, por lo que hace a los datos personales en análisis **de los docentes de nuevo ingreso**, en razón de que, por una simple cuestión de lógica, los datos no pudieron ser poseídos o administrados en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** hasta el año 2017, puesto que, hasta el ingreso al servicio público

de los docentes que participaron en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica para el ciclo escolar 2017-2018, al llevar a cabo el procedimiento de realización de movimientos de alta de servidores(as) públicos(as) generales, a que se refiere el Manual de Procedimientos del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal.

Ahora bien, en el caso de los datos personales (CURP y RFC) de aquellos **docentes que realicen funciones de tutoría** a los de nuevo ingreso en el ciclo 2017-2018, esta Ponencia Resolutora, considerando que, como se ha precisado, entre los requisitos establecidos en los *Lineamientos para la Selección de Tutores que acompañarán al personal docente y técnico docente de nuevo ingreso en Educación Básica y Media Superior 2017-2018*, para realizar tareas de Tutoría para el acompañamiento del personal de nuevo ingreso en Educación Básica, se encuentra haber desempeñado sus tareas **durante al menos tres años** en el nivel educativo básico, ello implicar que, los tutores de referencia, debieron ingresar al servicio público en calidad de docentes, cuando menos, en 2014.

Bajo ese contexto, debe precisarse que, en el caso particular del Registro Inicial de Maestros, relacionado con el artículo 9 fracción IV del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, se advierte que en dicho precepto legal, sólo se hace referencia a que a las Entidades Federativas, debían informar trimestralmente a la Cámara de Diputados respecto del **número total, nombres y funciones específicas del personal comisionado**, pero no así sobre la CURP y RFC de docente alguno.

En el caso del mismo Registro, pero en relación a lo establecido en el artículo 10 Fracción IV, apartado A, incisos a) romanita i) y b) romanitas i y iv del Presupuesto de Egresos de la Federación 2012, citadas con antelación, se advierte que las Entidades Federativas, en referencia al ejercicio de los recursos que les fueran transferidos a través

del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), se encontraban obligadas a publicar en sus respectivas páginas de Internet, entre otra información, “*el nombre de cada trabajador y su respectiva Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, así como la función que desempeña*”, preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 10. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y Normal y el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y para ello deberán:

...

IV. Transparentar los pagos que se realicen en materia de servicios personales en aquellos fondos que tienen ese destino, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

A. El Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) se sujetarán a lo siguiente:

a) Las entidades federativas deberán entregar a la Secretaría de Educación Pública de manera trimestral, a más tardar dentro de los 20 días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, así como publicar en su respectiva página de Internet la siguiente información:

...

iii. La información señalada en el inciso b) siguiente de esta fracción

b) La Secretaría de Educación Pública deberá:

...

iii. Actualizar, a más tardar el último día hábil de julio de 2012, el registro de la totalidad del personal federalizado, sin importar su situación de ocupación o vacancia, por centro

de trabajo, con el nombre de cada trabajador y su respectiva Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, así como la función que desempeña."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, si bien se advierte que existía la obligación de las Entidades Federativas, de publicar en sus páginas de Internet, la Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave del personal al que se le realizaran pagos relacionados con el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, lo cierto es que, dicha obligación no subsiste, por lo que, ya no puede considerarse como una fuente de acceso público, en términos de los artículos 4 fracción XXI y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en razón de que, a la fecha, no puede ser consultada la información de referencia por cualquier persona, pues ha dejado de surtir sus efectos dicha obligatoriedad, al encontrarse abrogado el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

Ahora bien, en el caso de la información contenida en el Registro Nacional de Alumnos, Maestros y Escuelas (RNAME), contrario a lo afirmado por **EL RECURRENTE**, no tiene sustento en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2010, sino en términos de lo establecido en el artículo 12, fracción X de la Ley General de Educación y los *Lineamientos Generales por los que se regula el Padrón Nacional de Alumnos, Docentes, Instituciones y Centros Escolares, así como el Registro Nacional de Emisión, Validación e Inscripción de Documentos Académicos*, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General de Educación

"Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

...

X.- Crear, regular, coordinar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa, el cual estará integrado, entre otros, por el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; las estructuras ocupacionales; las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, así como la información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del sistema educativo nacional. Este sistema deberá permitir a la Secretaría una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;

Lineamientos Generales por los que se regula el Padrón Nacional de Alumnos, Docentes, Instituciones y Centros Escolares, así como el Registro Nacional de Emisión, Validación e Inscripción de Documentos Académicos

CONSIDERANDO

...

Que el artículo 12, fracción X de la Ley General de Educación, establece que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal regular, coordinar y operar un padrón nacional de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares y un registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos;

Que la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal ha realizado diversos esfuerzos encaminados a la construcción del Sistema Nacional de Información Educativa, a partir de diversas plataformas tecnológicas y registros que han permitido recabar, administrar, procesar y distribuir información estratégica del sistema educativo nacional, entre éstas, el Registro Nacional de Alumnos, Maestros y Escuelas y el Registro Oficial de Documentos de Acreditación y Certificación;

...

Que a fin de regular, coordinar y operar el padrón nacional de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares y el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos, se formaliza la creación del Registro Nacional de Alumnos, Maestros y Escuelas (RNAME) y del Registro Oficial de Documentos de Acreditación y Certificación (RODAC), por lo que he tenido a bien expedir los siguientes:

1. Objetivo.

Los presentes Lineamientos tienen como objetivo regular el padrón nacional de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; y el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos.

El padrón nacional de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares se denomina Registro Nacional de Alumnos, Maestros y Escuelas (RNAME) y se integra de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de estos Lineamientos.

El registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos se denomina Registro Oficial de Documentos de Acreditación y Certificación (RODAC) y se integra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de estos Lineamientos.

5. Objetivo.

El RNAME tiene como objetivo contar con la información detallada de alumnos, maestros y escuelas, integrada en una plataforma tecnológica única que permita recabar, administrar, procesar y distribuir la información estratégica del sistema educativo nacional, con la integridad y consistencia suficientes para establecer un marco de referencia nacional para la operación, simplificación, transparencia, rendición de cuentas, planeación, evaluación, diagnóstico, estudios, así como para otras actividades relacionadas con el ejercicio de facultades propias de las autoridades educativas, que permitan dar soporte a los requerimientos de información con la oportunidad y congruencia necesarias.

El RNAME se integrará con la información de alumnos, maestros y escuelas generada por las autoridades educativas, federal y locales; sus organismos; instituciones educativas del Estado; instituciones de los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios e instituciones de educación superior autónomas.

6. Acceso al RNAME.

La plataforma tecnológica del RNAME será de acceso restringido a las autoridades federales y estatales. La información contenida en dicho registro se regirá por las leyes aplicables en la materia. En la operación, publicación y difusión del registro la autoridad deberá proteger en todo momento los datos personales.

7. Integración del RNAME.

El RNAME estará integrado por los registros siguientes:

a) ...

b) Registro Nacional de Maestros.

c) ...

Los registros que integran el RNAME serán administrados por la UPEPE, con el apoyo, en su caso, de las unidades administrativas adscritas a la misma.

9. Del Registro Nacional de Maestros.

El Registro Nacional de Maestros (RNM) es un sistema de información nacional de docentes y aquel personal relacionado con el cumplimiento de las funciones de los mismos, cuyo fin es tener plena identificación del personal que labora o presta sus servicios en las instituciones del sistema educativo nacional.

El RNM deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a. Datos de identidad; ..."

(Énfasis añadido)

De la transcripción se advierte que, es la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal la dependencia que, con la finalidad de realizar la construcción del Sistema Nacional de Información Educativa, se ha valido de la elaboración de registros que le permiten recabar, administrar, procesar y distribuir información estratégica del sistema educativo nacional, entre éstos, el Registro Nacional de Alumnos, Maestros y Escuelas, el cual se integrará con la información de alumnos, maestros y escuelas generada por las autoridades educativas, federal y locales; sus organismos; instituciones educativas del Estado, a su vez constituido, entre otros, por el Registro Nacional de Maestros, que compila sus datos de identidad, sin precisar cuáles son.

No obstante lo anterior, los Lineamientos de referencia precisan que, la plataforma tecnológica del RNAME es de acceso restringido a las autoridades federales y estatales y, que en la operación publicación y difusión del registro se deberán proteger **en todo momento los datos personales**, por lo tanto, en el caso que en los datos de identidad se recopilaran datos personales, tales como la CURP y el RFC, deben ser debidamente protegidos en términos de la legislación aplicable en la materia, ya que sólo tienen acceso al mismo las autoridades federales y estatales, por lo tanto, si bien es cierto, se trata de un registro, que pudiera contenerlos, el mismo no puede ser considerado como una fuente de acceso público, en términos de los artículos 4 fracción XXI y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

México y Municipios, en razón de que no se trata de portales informativos o medios remotos y locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, cuyos datos personales que concentre esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general, ni se trata de un registro público, conforme a las disposiciones que les resulten aplicables, pues inclusive la página electrónica que proporciona **EL RECURRENTE**, no resultó visible al pretender ser consultada por personal de esta Ponencia Resolutora el día 14 de febrero de 2018.

Finalmente, por lo que hace a la página de Internet de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, en cumplimiento al artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a que refiere **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición del recurso, en la que proporcionó la liga electrónica

[REDACTED] esta Ponencia Resolutora considera pertinente analizar el contenido del referido precepto legal, a efecto de establecer, el cumplimiento y obligaciones, tanto del Gobierno Federal como de las Entidades Federativas, en relación al dispositivo jurídico aludido, así como lo establecido en los artículos 25 fracción VI, 42 y 43 fracción III primer y último párrafos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales se transcriben a continuación:

Ley de Coordinación Fiscal

“Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

...

VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y

...

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

...

Artículo 42.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

Artículo 43.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

...

III.- Adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, la determinación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y su consiguiente distribución, responderán a fórmulas que consideren las prioridades específicas y estrategias compensatorias para el abatimiento del rezago en materia de alfabetización, educación básica y formación para el trabajo. Las fórmulas, así como las variables consideradas y la fuente de información correspondiente, a que se refiere esta fracción deberán publicarse por la Secretaría de Educación Pública, a más tardar el 31 de enero de cada año en el Diario Oficial de la Federación.

La información que presenten las entidades y la Secretaría de Educación Pública, por este Fondo, deberá sujetarse al artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental."

Ley General de Contabilidad Gubernamental

"Artículo 73.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar información relativa al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, conforme a lo siguiente:

I. Las entidades federativas deberán entregar a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de manera trimestral, a más tardar dentro de los

veinte días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, así como publicar en su respectiva página de Internet la siguiente información:

a) El número total del personal comisionado y con licencia, con nombres, tipo de plaza, número de horas, funciones específicas, claves de pago, fecha de inicio y conclusión de la comisión o licencia, así como el centro de trabajo de origen y destino;

b) Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos hasta por cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar el tipo de plaza y el periodo que comprende;

c) La información señalada en la siguiente fracción, y

II. La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal deberá:

...

c) Actualizar, a más tardar el último día hábil de julio, el registro de la totalidad del personal federalizado, sin importar su situación de ocupación o vacancia, por centro de trabajo, con el nombre de cada trabajador y su respectiva Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, así como la función que desempeña.

La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal dará acceso al sistema establecido para el registro del personal federalizado, para efectos de consulta a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten;

d) Incluir de conformidad con la normatividad aplicable, en su página de Internet la información a que se refiere el inciso anterior, particularmente respecto a:

1. Número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las ocupan, así como número de horas de educación tecnológica y de adultos, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales; ..."

(Énfasis añadido)

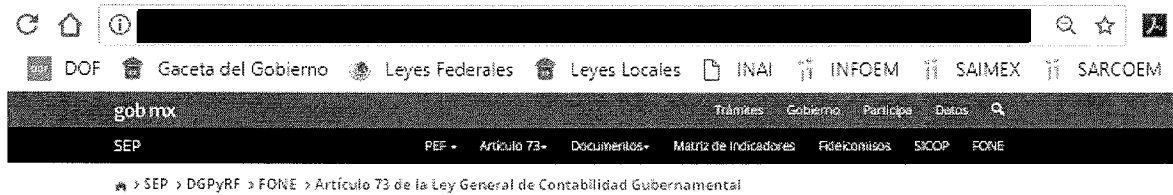
Así, de los preceptos en se advierte que, en la recaudación federal se establecen participaciones a las Entidades Federativas bajo el Ramo General 33, mediante el cual dicho recursos se transfieren a sus haciendas públicas, condicionado su gasto a la consecución y cumplimiento de objetivos de acuerdo a ocho fondos, entre los cuales se

encuentra el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, el cual se integrará, distribuirá, administrará, ejercerá y supervisará con la finalidad de prestar los servicios de educación tecnológica y de educación básica para adultos, mediante la ejecución estrategias compensatorias para abatimiento del rezago en materia de alfabetización.

En ese contexto, las entidades federativas, en relación a los recursos recibidos relacionados a dicho Fondo, están obligados a entregar a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de manera trimestral y a publicar en sus propios portales de Internet, entre otra información, el nombre de cada trabajador, su **Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave**, por centros de trabajo, es decir, contiene las **Claves del Centro de Trabajo**.

En esa tesitura, esta Ponencia Resolutora consultó la liga electrónica proporcionada por **EL RECURRENTE**, en la cual, se advierte, puede consultarse la información de los cuatro trimestres de 2015, 2016 y 2017, como se aprecia a continuación: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -



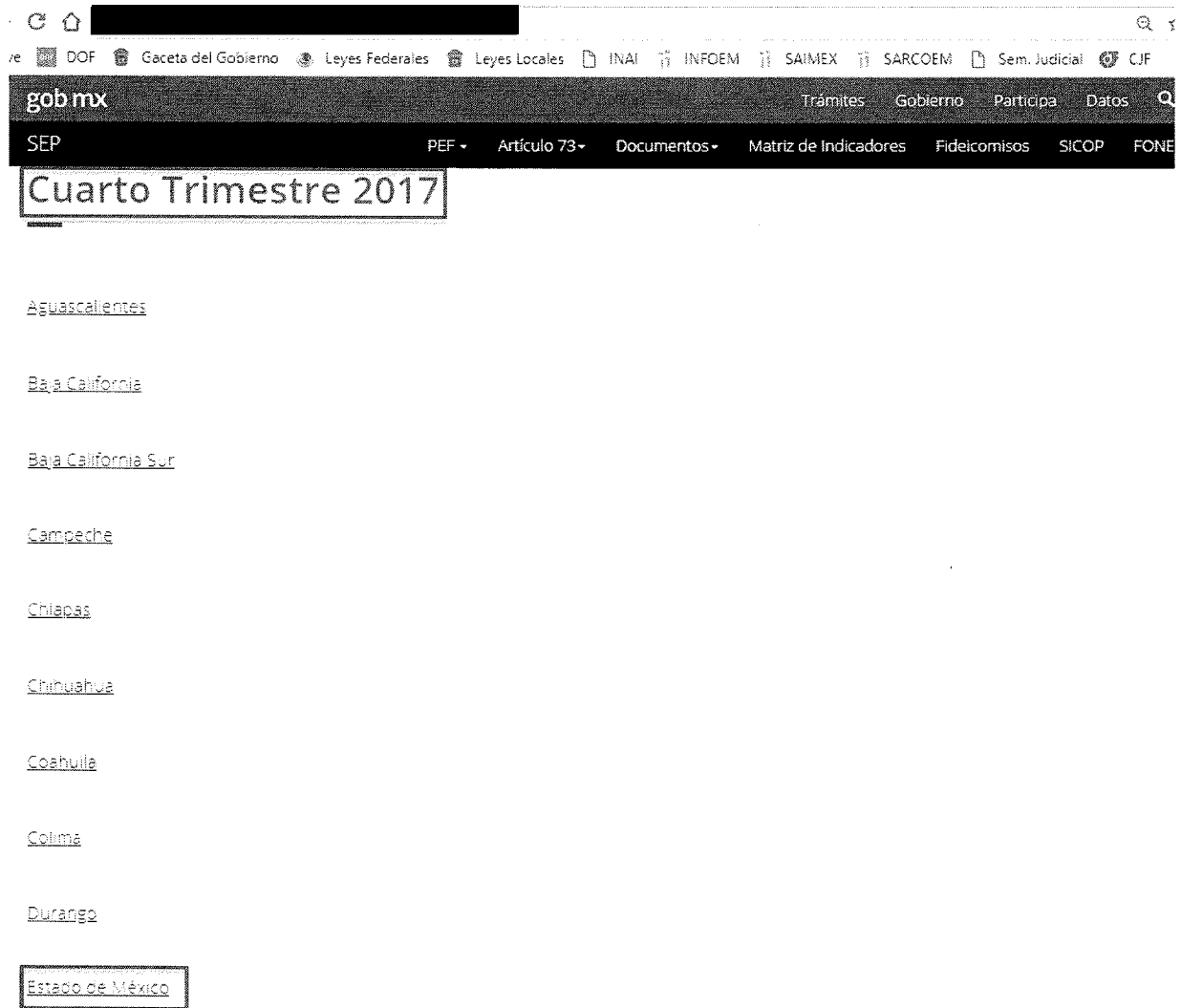
FONE

Artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental

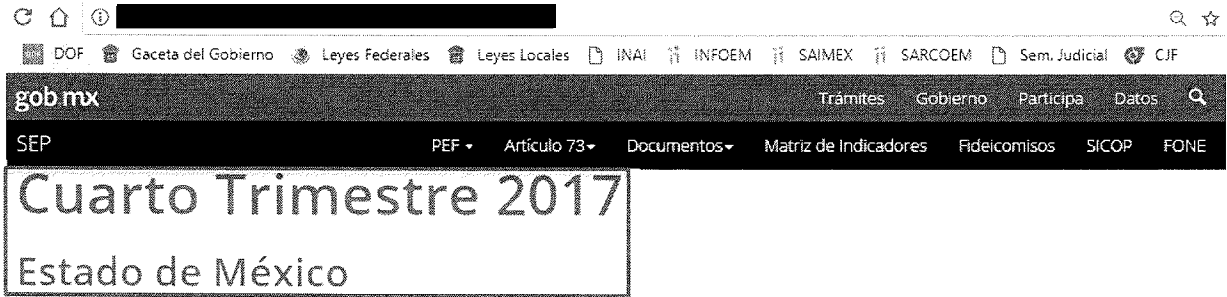
2017
Primer Trimestre 2017
Segundo Trimestre 2017
Tercer Trimestre 2017
Cuarto Trimestre 2017
2016
Primer Trimestre 2016
Segundo Trimestre 2016
Tercer Trimestre 2016
Cuarto Trimestre 2016
2015
Primer Trimestre 2015
Segundo Trimestre 2015
Tercer Trimestre 2015
Cuarto Trimestre 2015

Asimismo, al ingresar a cualquiera de éstos, se advierte que direcciona a la información trimestral presentada por las Entidades Federativas; así, personal de esta Ponencia Resolutora ingresó a la relativa al Cuarto Trimestre de 2017, por corresponder a la información más actualizada que consta en dicho Portal, misma que se redireccionó a la liga electrónica [REDACTED] para posteriormente ingresar a la Entidad Federativa “Estado de México”, como se detalla

a continuación:



Ahora bien, al seleccionar la opción referida, se remite a la liga electrónica [REDACTED], en la que pueden obtenerse información relativa al cumplimiento de las diversas obligaciones previstas en el artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, como se muestra a continuación: -----



1. [Analítico de Plazas](#)
2. [Catálogo de Tabuladores](#)
3. [Catálogo de Percepciones y Deducciones](#)
4. [Movimientos de Plazas](#)
5. [Plazas Docentes, Administrativas y Directivas](#)
6. [Personal con Pagos Retroactivos hasta por +5 días naturales](#)
7. [Personal con Licencia](#)
8. [Personal Comisionado](#)

Finalmente, al ingresar al numeral 5. Plazas Docentes, Administrativas y Directivas, se direcciona hacia la liga electrónica

en la cual puede descargarse una carpeta comprimida denominada *PlazasDocAdmtvasDirec_R15_Trimestre_04_2017.zip*, que contiene un archivo electrónico en formato de valores separados por comas denominado *PlazasDocAdmtvasDirec_R15_Trimestre_04_2017.csv*, en el que, se indica, constan las plazas docentes, administrativas y de mando asignadas a los trabajadores del Estado de México, en las que muestra el trimestre que se reporta, nombre de la entidad

federativa, RFC, CURP, nombre del trabajador, clave de plaza, tipo de plaza, modelo, descripción del modelo, clave y nombre del centro de trabajo, así como sus percepciones trimestrales, tal como se observa de las siguientes imágenes:

gob.mx

Trámites Gobierno Participa Datos

SEP PEF Artículo 73 Documentos Matriz de Indicadores Fideicomisos SICOP FONE

Estado de México

Reporte 5. Plazas Docentes, Administrativas y Directivas

Se muestran las plazas docentes, administrativas y de mando asignadas a los trabajadores de la entidad federativa, así como las percepciones otorgadas durante el trimestre, de acuerdo a la información proporcionada por la Autoridad Educativa del Estado en su calidad de patrón, conforme a lo establecido en el artículo 26-A, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal. Esto en cumplimiento al artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, fracción I, inciso c, numeral 1.

Los datos que muestra este informe son los siguientes:

- Entidad federativa
- RFC
- CURP
- Nombre del trabajador
- Centro de trabajo
- Tipo de plaza
- Modelo
- Descripción del modelo
- Percepciones en el trimestre

Nota: Se aclara que en algunos casos el centro de trabajo que se reporta para algunas plazas es distinto al lugar donde el trabajador desempeña sus funciones, lo cual se debe a que la entidad federativa no ha concluido el trámite de cambio de centro de trabajo.

Descargar archivo

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	
TRIMESTRE	ENTIDAD, FEDERATIVA	RFC	CURP	NOMBRE	CLAVE_PLAZA	TIPO_PLAZA	MODELO	DESCRIPCION_MODELO	CLAVE_CENTRO_TRABAJO	NOMBRE_CENTRO_TRABAJO	PERCEPCIONES_TRIMESTRALES	
1	2017/04	MÉXICO		ANDRES ALVAREZ ANZUREZ	071503	E028100	0108951	PLAZA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150PR0445R	OF. RAFAEL M. NAVA	107620.98
2	2017/04	MÉXICO		ANA MARIA ALVAREZ ACOSTA	071505	E046303	0106001	HORA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150ST0078Y	JOSE MARIA LUIS MORA	25516.08
3	2017/04	MÉXICO		ANA MARIA ALVAREZ ACOSTA	071507	E046307	0106072	HORA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150ST0078Y	JOSE MARIA LUIS MORA	57136.04
4	2017/04	MÉXICO		ANA MARIA ALVAREZ ACOSTA	071507	E046307	0101770	HORA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150ST0078Y	JOSE MARIA LUIS MORA	57134.39
5	2017/04	MÉXICO		ANA MARIA ALVAREZ ACOSTA	071507	E046307	0102007	HORA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150ST0078Y	JOSE MARIA LUIS MORA	57134.39
6	2017/04	MÉXICO		ANA MARIA ALVAREZ ACOSTA	071507	E046314	0100115	HORA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150ST0078Y	JOSE MARIA LUIS MORA	114721.99
7	2017/04	MÉXICO		ANA MARIA ALVAREZ ACOSTA	071507	E046303	0100731	HORA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150ST0078Y	JOSE MARIA LUIS MORA	24486.08
8	2017/04	MÉXICO		ALBERTO ALBARRAN AYBAR	071503	E022100	0101009	PLAZA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	15FIZ0204Q	COLAR ZONA NUM. 56 V	97675.96
9	2017/04	MÉXICO		ALICIA ALVAREZ ALVAREZ	071515	E130500	0100001	PLAZA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	15HMC0199Y	MON CULTURAL NUM. 1	12237.56
10	2017/04	MÉXICO		AMELIA ALVAREZ AGUIAS	071502	E018100	0107284	PLAZA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150JN0025R	LUISA PIZARRO DE LOE	71298.69
11	2017/04	MÉXICO		ALBERTO L. ARAGON ARIAS	071508	E278130	0101773	HORA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150TV0195A	JUAN RUFO	109014.88
12	2017/04	MÉXICO		ANGELA EDITH AMARO ARANDA	071503	E022100	0101789	PLAZA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150PR0283W	FRANCISCO I. MADERO	132574.02
13	2017/04	MÉXICO		ARACELI ALANIS ANDRES	071507	A0180300	0100120	PLAZA 3	PAEE EDUCACIÓN BÁSICA	15DML0046C	SM. NUM. 40 IXTLAHUA	14206.88
14	2017/04	MÉXICO		ANAHÍ AYALA ARANDA	071507	A0180300	0100312	PLAZA 3	PAEE EDUCACIÓN BÁSICA	150ST0150R	CARO CARDENAS DEL RI	52816.68
15	2017/04	MÉXICO		MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO ALVAREZ	071502	E012100	0100601	PLAZA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150JN0631W	RAIGEL RAMOS ARIZPE	121386.59
16	2017/04	MÉXICO		MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO ALVAREZ	071502	E018100	0106853	PLAZA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150JN1822T	JOSE MARIA LUIS MORA	39520.65
17	2017/04	MÉXICO		ALMA NELLY ALARCON ALCANTARA	071503	E028100	0128358	PLAZA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150PR1458B	JOSE MANUEL ALTAMIR	89199.52
18	2017/04	MÉXICO		ADRIANA ALATORRE ANDRADE	071503	E028100	0103824	PLAZA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150PR0205H	DIEGO RIVERA	85570.17
19	2017/04	MÉXICO		ADRIANA ALATORRE ANDRADE	071503	E028100	0120664	PLAZA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150PR0205H	DIEGO RIVERA	68134.63
20	2017/04	MÉXICO		ADRIANA ALBARRAN ARMENTA	071503	E028100	0113370	PLAZA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150PR0289W	GUADALUPE VICTORIA	69099.88
21	2017/04	MÉXICO		ALBERTO AMACENDE ACALCO	071506	A0180300	0100377	PLAZA 3	PAEE EDUCACIÓN BÁSICA	15DES0306J	DR. CARLOS HANK GONZ	16240.59
22	2017/04	MÉXICO		ALBERTO AMACENDE ACALCO	071507	A0180300	0100312	PLAZA 3	PAEE EDUCACIÓN BÁSICA	15DES0306J	DR. CARLOS HANK GONZ	43516.63
23	2017/04	MÉXICO		AYME ALVAREZ AGUILAR	071504	E068706	0101206	PLAZA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	15FUA0109Z	U.S.A.E.R. NUM. 108	92423.1
24	2017/04	MÉXICO		AYME ALVAREZ AGUILAR	071516	E039520	0100001	HORA 8	DOCENTE UPN	150JUN0001L	UNIDAD 151 DE TOLUCA	54392.38
25	2017/04	MÉXICO		ADANA ALVAREZ ALVAREZ	071502	E018100	0106852	PLAZA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150JN2160I	AGUSTIN DE TURBIDE	75815.49
26	2017/04	MÉXICO		ARIANA AVALOS ALVEAR	071503	E028100	0106991	PLAZA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150PR0485S	LUEL HIDALGO Y COSTIL	69077.28
27	2017/04	MÉXICO		ABEL ARANA AVILA	071507	E106717	0100001	HORA 2	DOCENTE EDUCACIÓN BÁSICA	150ST0104F	RAMON LOPEZ VELARDE	60062.41

En consecuencia, se advierte que la existencia de información referente a la CURP y el RFC de servidores públicos con el carácter de docentes, que aun siendo datos personales, no serían susceptibles de clasificarse como confidenciales al encontrarse publicados en una fuente de acceso público como lo es, la página de Internet de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, en cumplimiento al artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en referencia al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, la cual es un portal informativo en donde se encuentran dichos datos personales, mismo que fue concebido para facilitar información al público y está abierto a la consulta general.

No obstante lo anterior, personal de esta Ponencia Resolutoria procedió a realizar la búsqueda de los docentes de nuevo ingreso para el ciclo 2017-2018, en el Estado de México, contenidos en el archivo electrónico denominado *DGEB.xlsx*, que fue proporcionado por **EL SUEJTO OBLIGADO**, en relación al listado obtenido del Portal de la Secretaría de Educación Pública del gobierno federal, contenido en el archivo electrónico denominado *PlazasDocAdmtvasDirec_R15_Trimestre_04_2017.csv*, para lo cual, tomó a efecto de muestra los nombres de los 10 primeros docentes del primer

archivo señalado, observando que sólo uno de ellos puede ser localizado en el listado de la Secretaría de Educación Pública del gobierno federal, por lo que, a consideración de esta Ponencia Resolutora, si bien la información que puede obtenerse de dicho Portal puede ser considerada una fuente de acceso público, la información requerida, es decir, la CURP y RFC de los todos los docentes de nuevo ingreso para el ciclo 2017-2018 y sus tutores, no consta en dicha fuente de acceso público, por tanto, no se actualiza el supuesto establecido en los artículos 143 y 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En consecuencia, es procedente su clasificación como confidenciales, al ser datos personales que identifican y hacen identificable a dichas personas físicas y su conocimiento sólo atañe a sus titulares, ya que pertenece a su esfera más íntima, ya que conocerlos no guarda relación alguna con transparencia y rendición de cuentas, objeto de la presente materia, siendo procedente su clasificación como confidenciales, sustentada mediante un Acuerdo de Clasificación fundado y motivado en los términos precisados más adelante.

En consecuencia de lo anterior, respecto de los argumentos expuestos por **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición del recurso de revisión referentes a que, existió **violación el principio de máxima publicidad, al debido proceso y al derecho de acceso a la información** protegidos por **la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, resultan **infundados**, pues, como se ha precisado, la información referente a la CURP y el RFC de los docentes de nuevo ingreso para el ciclo escolar 2017-2018 y de los tutores que les hubieren sido designados, por las razones antes precisadas, son datos personales que no constan en una fuente de acceso público ni tampoco guardan relación alguna con la calidad de la educación impartida, para lo cual deba ponderarse su carácter público sobre la espera personal de dichos servidores públicos.

Ahora bien, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, en términos del artículos 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**. En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así, respecto de los documentos que **EL SUJETO OBLIGADO** ha de entregar en **versión pública**, se deberá omitir, eliminar o suprimir la información personal de los funcionarios públicos, como **Registro Federal de Contribuyentes, CURP**, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales, personales o de cualquier índole siempre que, no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el

ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no

conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, en el caso particular del documento que acredite el nivel educativo de los docentes y tutores, en el sentido, que de manera enunciativa más no limitativa, pudiera colmarse mediante la entrega de títulos profesionales, constancias de grados académicos o cédulas profesionales, es conveniente considerar los preceptos legales siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[...]

Criterios Internacionales

25. Derecho a la información. Principio de máxima divulgación

La Corte Interamericana ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (Caso [REDACTED] (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219).

Es así, que de la interpretación sistemática a los ordenamientos transcritos, se obtiene los datos personales como las fotografías contenidos en documentos que poseen o administra **EL SUJETO OBLIGADO**, es susceptible de ser clasificada, ya que la

normatividad la que considera, dentro de las excepciones al principio de máxima publicidad

Así, como se ha precisado, la información confidencial es aquella que se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable. Dicho lo anterior, es menester señalar que por regla general la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XXI y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el 4 fracción XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona **en un momento determinado**, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Luego entonces, debe entenderse que cuando una fotografía se reproduce con el fin de que el titular de ésta pueda ser plenamente identificado, en relación al documento expedido, como lo son títulos profesionales, constancias de grados académicos o cédulas profesionales. Por ello, esta Ponencia Resolutora estima que la publicidad de una fotografía sólo se justifica en aquellos casos en los que la misma se reproduce, a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, pero no, si se encuentran contenidos en el tipo de documentos antes referidos.

Derivado de lo anterior, debe procederse a testarse la fotografía en el documento o documentos de los que se desprenda el nivel académico, de ser el caso.

Por último, es de precisar que al solicitar el particular la información en formatos formato Excel (Hoja de cálculo Microsoft Excel) o CSV (Archivo de valores separados por comas), los cuales son un tipo de documento en formato abierto sencillo para representar datos en forma de tabla; dichos formatos corresponden a los datos abiertos; por lo que, conviene señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso¹².

En este mismo sentido, nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 3, fracción VIII, lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*

¹² Artículo 3 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente."

(Énfasis añadido)

Una vez establecido que es un dato en formato abierto, es importante señalar que **de contar** EL SUJETO OBLIGADO con la información solicitada en dichos formatos abiertos, deberá de proporcionarla de tal forma al **RECURRENTE**, por tratarse de la modalidad de formato elegida por éste.

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega al **RECURRENTE** la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **01059/SE/IP/2017**, y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, en datos abiertos o en el formato en que se encuentre, de ser procedente en **versión pública**, el documento o documentos en donde conste:

- “a) El nivel educativo; asignatura designada, de ser el caso; y la Clave del Centro de Trabajo de los docentes contratados con motivo del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica para el ciclo escolar 2017-2018; y*
- b) El nombre, nivel educativo; asignatura designada, de ser el caso; y la Clave del Centro de Trabajo de los docentes que desempeñan tareas de Tutoría con los servidores públicos referidos en el inciso anterior.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

El Acuerdo de Clasificación como confidencial que emita el Comité de Transparencia, respecto de la CURP y RFC de los docentes señalados en los incisos a) y b).”

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes

sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02902/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

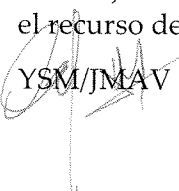
Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02902/INFOEM/IP/RR/2017.


YSM/JMAV